

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A FRUTERA SAN
FERNANDO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1538

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N°119123/154/2017, de 19 de noviembre de 2019, que nombre en cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR ESTABLECIMIENTO

Y PROGRAMA DE MONITOREO: Que, la Resolución Exenta N° 3227, de fecha 19 de agosto del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Frutera San Fernando S.A., Rol Único Tributario N° 86.381.300-K, para su establecimiento, Frusan, ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins 118, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

2. REVISIÓN DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

DEL TITULAR: Que, en el marco de la revisión de los Informes de Fiscalización asociados al cumplimiento del Programa de Monitoreo, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, se constataron las siguientes inconsistencia en el desempeño ambiental por parte de FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD

ANONIMA, y que dan cuenta de la conducta actual del titular respecto del cumplimiento a su Programa de Monitoreo:

	OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
INFORMAR	Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.	NO CUMPLE El establecimiento registra incumplimientos al no informar en los siguientes meses: - 2017: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre	NO
FRECUENCIA	Reportar los autocontroles de cada parámetro con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
PARÁMETROS	Reportar los resultados de monitoreos de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
REMUESTREOS	Reportar los remuestreos realizados tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
SUPERACIÓN	No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período avaluado	SÍ

SI EN SU DESEMPEÑO AMBIENTAL NO SE CONSTATAN NUEVAS DISCONFORMIDADES, FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANONIMA EVITARÁ MULTAS QUE VAN DESDE 1 A 10.000 UTA.

3. ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y LAS DENUNCIAS ASOCIADAS: Que de la información que consta en el Sistema de Denuncias de esta Superintendencia y de los incumplimientos señalados, se debe tener en consideración lo siguiente:

A) **DENUNCIAS:** No se registran denuncias relacionadas a los incumplimientos constatados.

B) **TIPOS DE INCUMPLIMIENTOS:**

- Los incumplimientos constatados consistentes en *‘No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo’*, implican una falta de información que no generan de forma directa ni por sí mismas efectos negativos sobre el medio ambiente o salud de las personas.

4. **PERTINENCIA Y OBJETIVOS DEL REQUERIMIENTO**

DE INFORMACIÓN: Que, por tanto, teniendo presente la información señalada anteriormente, y en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información asociado a la ejecución de las acciones que indica, con el objeto adicional de **otorgar al titular una orientación en la comprensión de las obligaciones establecidas en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo**, de conformidad a la función de otorgar asistencia al cumplimiento (artículo 3°, letra u de la LO-SMA) , **y con ello, a su vez, permitir al titular la posibilidad de subsanar los señalados incumplimientos a través de la ejecución de las acciones que se establecen en el Resuelvo I de la presente resolución, y en consecuencia, evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.**

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR INFORMACIÓN A FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANONIMA, RUT N° 86.381.300-K, en los siguientes terminos:

- En caso de que la disposición de RILES del establecimiento se haya interrumpido indefinidamente, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación del DS.90/00; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros:

ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.	- Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.

- En el caso que la disposición de RILES del establecimiento no se haya interrumpido indefinidamente, deberá informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las acciones que se indican a continuación, acompañando los medios de verificación correspondientes:

CATÁLOGO DE ACCIONES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	- Copia de los certificados de monitoreo.
Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; b) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; c) El listado de parámetros comprometidos; d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro; e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); f) Máximos permitidos para cada parámetro; g) Máximo permitido de caudal; h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.	- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.

Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación; - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf; y, - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.
--	--

ATENCIÓN:

EN EL CASO DE QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE CONSIDERARÁ COMO CARGO ADICIONAL DICHO INCUMPLIMIENTO.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., individualizando el Número D.S.C. de la presente Resolución Exenta y fecha de emisión de la misma. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

Además, se deberá indicar el siguiente texto en el “Asunto” del correspondiente correo electrónico: “CPP RILES”.

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **20 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionadores futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

QUINTO: AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 10 días hábiles** contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el resuelto IV de este acto administrativo, **para entregar la información requerida en el Resuelto I de la presente resolución.**

SEXTO: CONSULTAS. En caso de presentar cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico requerimientosriles@sma.gob.cl

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Frutera San Fernando, domiciliada en Av. Presidente Riesco N° 5561, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF/JFZV

Carta Certificada:

- Frutera San Fernando S.A., Av. Presidente Riesco N° 5561, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de O'Higgins